



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
Honorable Concejo Deliberante
"Donar Órganos es Donar Vida"

Corrientes,

23 JUN 2011

ORDENANZA N°

5466

VISTO:

El Código de Tránsito Municipal Vigente -Ord. 3202/98-, Ley Nacional de Tránsito -Ley N° 24.449/95 y su modificatoria, Ley N° 26.363/08-; el Código de Faltas Municipal -Ordenanza N° 3588/00-; la Ordenanza N° 3719/02; la Ordenanza N° 4360/06; Y;

CONSIDERANDO

Que, los Oficiales Municipales (Inspectores), son aquellos que deben velar por el cumplimiento de las normas municipales en cualquier materia en lo que a la jurisdicción municipal respecta (Edificación, Comercio, Tránsito, Higiene y Seguridad, etc.).

Que, existe un vacío legal en todo el cuerpo normativo que regula la aplicación de sanciones en el ámbito local, más precisamente en relación a estos agentes municipales.

Que, es esencial para el desarrollo de las funciones de estos funcionarios se contemplen sanciones concretas para quienes obstruyan el ejercicio de ellas.

Que, en la actualidad son reiteradas las agresiones que sufren estos funcionarios municipales, siendo víctimas, inclusive, de agresiones físicas.

Que, todo ello genera un temor constante en los agentes municipales, haciendo que el cumplimiento de sus deberes sea una tarea realmente difícil, lo que se traduce en infracciones o contravenciones a las normas vigentes del Municipio que quedarán sin las sanciones establecidas para ellas.

Que, a nivel nacional se han realizado incorporaciones en cuanto a lo que a faltas graves respecta en materia de tránsito -Ley N° 26.363/08-, por lo que se hace menester la actualización de nuestro ordenamiento jurídico vigente en la materia Ordenanza N° 3202/98.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ART.-1°: MODIFICAR el artículo 12° de la Ordenanza N° 3588/00, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 12°: "Los Jueces de Faltas pueden aplicar las siguientes penas:

- multa;
- decomiso;
- Clausura;
- inhabilitación;
- concurrancia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuando se trate de infracciones de tránsito y/o transporte. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de la multa.

El decomiso comporta la pérdida de mercaderías, o de los objetos en contravención y de los elementos empleados para cometerla, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas. Esta pena será de aplicación en el caso de objetos o mercaderías notoriamente nocivas o peligrosas.

CORONEL
ENTE
jo Deliberante
udad de Corrientes

ABLE CON

TO EJECU



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
Honorable Concejo Deliberante
"Donar Órganos es Donar Vida"

2//

5466

Corrientes,

23 JUN 2011

3//

ORDENANZA

ORDENANZA N°

La clausura no podrán exceder de 180 (ciento ochenta) días. Sin embargo, el Juez podrá condicionar el levantamiento de la clausura, cualquiera sea el tiempo transcurrido; a que el interesado acredite que han cesado las causas que la motivaron.

La inhabilitación siempre será especial. El periodo de inhabilitación será graduado por el Juez de Faltas de acuerdo con la gravedad de la contravención, entre un mínimo de 90 (noventa) días hasta un máximo de 5 (cinco) años. Dicha Inhabilitación recaerá sobre la materia relacionada con la infracción.

En el caso de las agresiones físicas contra la autoridad municipal la inhabilitación aplicable será graduada entre un mínimo de 3 (tres) a un máximo de 5 (cinco) años. Cuando la falta gravísima se hubiese cometido en controles de tránsito, dicha inhabilitación recaerá sobre la facultad de conducir todo tipo de rodados o vehículos.

La escala antes mencionada se incrementará en caso de reincidencia a un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 10 (diez) años.

Las sanciones enumeradas precedentemente serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondan."

ART.-2°: MODIFICAR el artículo 16° bis de la Ordenanza N° 3588/00, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 16 Bis. "Para las infracciones de tránsito y transporte se computarán como faltas graves las siguientes:

- a) las que violando las disposiciones vigentes en la Ordenanza N° 3202 y su reglamentación resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos de servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) la conducción de vehículos sin estar debidamente habilitado para hacerlo;
- e) la falta de documentación exigible;
- f) la circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin seguro obligatorio vigente;
- g) fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes están obligados a hacerlo;
- h) no cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) no cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la presente ordenanza y su reglamentación;
- j) librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con las condiciones de seguridad exigidas;
- k) circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) las que por excederse en el peso provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;

ART.-3



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
Honorable Concejo Deliberante
"Donar Órganos es Donar Vida"

Corrientes,

23 JUN 2011

3//

5466

ORDENANZA N°

- m) la conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) la violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) la conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la ley N° 24.449/95 y su reglamentación;
- o) la conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) la conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) la conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) la conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- s) la conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) la conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- u) la conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- v) la realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;
- w) la conducción de vehículos a contramano;
- x) la conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;
- y) la conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

Se considerarán, FALTAS LEVES las no incluidas en el listado precedente o en el párrafo siguiente.

Se considerará, FALTA GRAVÍSIMA la agresión física contra el agente o autoridad municipal que realice cualquier tipo de control o inspección en cumplimiento de las Ordenanzas vigentes.

Para las Actas de Infracción labradas por las dependencias Administrativas competentes, sobre conductas no reguladas por el Código de Tránsito, se consideraran FALTAS LEVES aquellas cuyo mínimo de sanción sea inferior a los cien (100) litros de combustibles, y FALTAS GRAVES aquellas cuyo mínimo de sanción se establezca en cien (100) litros de combustible y más".

ART.-3°: MODIFICAR el artículo 192° de la Ordenanza N° 3202/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 192°: "Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) las que violando las disposiciones de la presente ordenanza y su reglamentación resulten atentatorias a la seguridad del tránsito.
- b) las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos de servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) la conducción de vehículos sin estar debidamente habilitado para hacerlo;



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Honorable Concejo Deliberante

"Donar Órganos es Donar Vida"

Corrientes,

23 JUN 2011

0045 111

5466

ORDENANZA N°

..5/

ORDEI

ART.-5

ART.-6
PC.VA/

DADO
VEINTI

- e) la falta de documentación exigible;
- f) la circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin seguro obligatorio vigente;
- g) fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes están obligados a hacerlo;
- h) no cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) no cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la presente ordenanza y su reglamentación;
- j) librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con las condiciones de seguridad exigidas;
- k) circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) las que por excederse en el peso provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
- m) la conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) la violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) la conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- o) la conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) la conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) la conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) la conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- s) la conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) la conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- u) la conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- v) la realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;
- w) la conducción de vehículos a contramano;
- x) la conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;
- y) la conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68° de la ley N° 24.449/95.

VISTO: LA
DELIBERAN

Y PROMU
MUNICIPAI

POR LO TA

Se considerarán, FALTAS LEVES las no incluidas en el listado precedente.

Se considerará, FALTA GRAVÍSIMA la agresión física contra el agente o autoridad municipal que realice cualquier tipo de control o inspección en el cumplimiento de las Ordenanzas vigentes."

ART.-4°: LA presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
 Honorable Concejo Deliberante
 "Donar Órganos es Donar Vida"

5/

5466

Corrientes,

23 JUN 2011

ORDENANZA N°

ART.-5°: REMITASE, al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.

ART.-6°: REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE
 PC.VA/la

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS
 VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Dr. JUSTO A. ESTOUP
 SECRETARIO
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
 MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

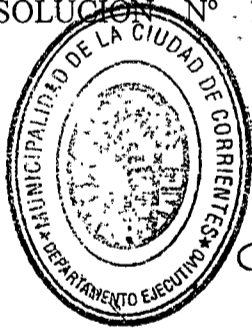


Lic. MIRIAM CORONEL
 PRESIDENTE
 Honorable Concejo Deliberante
 Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

OBJETO: LA ORDENANZA N° 5466 SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO
 DELIBERANTE EL 23-06-2011.

PROMULGADA: POR RESOLUCIÓN N° 1700 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO
 MUNICIPAL EL 13-07-2011.

EFECTO: CUMPLASE.



Ma. Emilia Gronda de Corvalán
 Directora General de Despacho
 Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES		
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN		
EXPEDIENTE N°		
	FECHA	HORA
Entradas	29 JUN 2011	11:30
Salidas		